



Constancia secretarial

Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que durante los días 27 y 28 de julio de 2022 el titular del despacho hizo uso de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín. Por esta razón se corren los términos para decidir la presente acción de tutela.

Medellín, 18 de agosto de 2022

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	YAIZURY YULECY CADAVID JIMÉNEZ
Accionada	CLÍNICA SOMA
Vinculadas	EPS SURAMERICANA S.A. ADRES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-015-2022-00544-00 (01 segunda instancia)
Tema	Derecho a la salud, seguridad social etc.
Sentencia	No. 117
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia que negó amparo

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionante formuló frente al fallo pronunciado el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió la señora YAIZURY YULECY CADAVID JIMÉNEZ, contra la CLÍNICA SOMA, con vinculación por pasiva de la EPS SURAMERICANA S.A., ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD cuya parte decisiva principal es la siguiente:

“FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela, presentada por la ciudadana Yaizury Yulecy Cadavid Jiménez, en contra de la Clínica Soma S.A., por las razones jurídicas contenidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. Desvincular de la presente acción de tutela a la Eps Suramericana S.A., al Adres, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, por no avizorarse vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la parte actora.

TERCERO. Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito (...)

CUARTO. En firme el fallo se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
(FDO) Juez”

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la accionante lo siguiente:

“yo Yaizury Yulecy Cadavid Jiménez, con cédula No. 1001236899 de Medellín, y afiliada a Eps Sura, me ingresan a horas de la madrugada para el día 30 de mayo a trabajo de parto, a eso de las 3:58 tarde del mismo día, tuve la bebé “niña. (...) de parte de sura me dijeron que cuando tuviera en el trabajo de parto exigiera que me hicieran el parto por “cesaría” el cual no fue así porque me maltrataron demasiado en el quirófano como en otros espacios de la clínica y por muchos profesionales de la misma, los cuales más adelante nombrare o daré a conocer quienes si me maltrataron. Resulta que cuando yo pedí el favor de que me hicieran “cesaría” más bien el doctor o profesional todo mala clase me dijo tiene que ser normal, y seguía insistiendo que fuera normal el parto. Fue cuando es persona puso un brazo y codo en mi estómago obligando a que saliera la bebé “fue con fuerzas” o sea no quisieron hacérmela “cesaría”. Resulta que se me vino la placenta, útero y demás y resulte nuevamente en condiciones difíciles tanto que me agrave. Se me tuvo que hacer transfusión de sangre. Yo oía que ellos los funcionarios decían tenemos un código rojo y se nos está muriendo la paciente. Fue bruscamente que me introdujeron nuevamente el útero, placenta y demás, la niña nació bien aparentemente. Yo quede hospitalizada unos días en recuperación, me dan de altas a los días. He venido muy enferma, tuve maltrato de parte de funcionarios con nombres; Lucely cierra, medico jefe, Yaquelyne Henao Osorio, una funcionaria con nombre Myriam, más el profesional que hizo el parto el cual fue muy negligente conmigo, de parte de ellos dijeron que yo, la paciente con esta situación que pasó, es un riesgo tener más familia.

Entonces declaro reclamos daños ocasionados, fue tanto lo del maltrato para la paciente que yo pedía con el dolor que tenía tan fuerte que me aplicaran “epidural” y manifestaban, ellos los funcionarios de la clínica que no se le podía suministrar ese medicamento, que no lo tenían y que la familia lo comprara. Que a ellos se les salía de las manos. Siempre que mis familiares y mi esposo preguntaban por mi estado de salud no le decían la verdad, y que solo iba bien el parto, y mientras que yo la paciente me estaba muriendo tanto que quedé en “UCE”, unidad de cuidados especiales.

Cuando mis familiares volvían a preguntar por mí, respondían de una forma muy grosera y brusca, donde una funcionaria llega a mi espacio en recuperación y me dice bruscamente que por que yo ponía tantas quejas a mi familia.

Nosotros, o sea mi familia, habló con el abogado, Nelson Salazar Botero, manifestándole todo lo ocurrido en la clínica y él no orientó de interponer una demanda a ellos para reclamar daños morales en vida privada en los aspectos físicos, o sea reclamar según los art 19.15 y 19.16 de la constitución.

Debido a la misma situación mía, o sea de la paciente, mi padre elevó una queja a la Supersalud, el día 31 de mayo del 2022, donde manifiesta también el maltrato hacia mí por parte de la Clínica Soma. Adjunto documento de la queja que se expuso, manifestó también que psicológicamente me encuentro muy mal y demasiado afectada, por esas personas. Considero que para que no le suceda esto a otra madre se tomen correctiva y sanciones a estos como la Clínica Soma. Resulta que la misma nutricionista de Sura de mi Eps me visitó y me orienta también que denuncie y reclame las injusticias que se cometieron conmigo (...)

Peticiona tutelar el derecho fundamental a la salud, a la vida, seguridad social ordenando a la Clínica Soma, se le dé una solución a su reclamación relacionada con los daños morales ocasionados.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada y las vinculadas.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 5 de julio de 2022, ordenando la vinculación por pasiva de la EPS SURAMERICANA S.A., ADRES, MINISTERIO DE SALUS Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de la Jefe Grupo Acciones Constitucionales, expuso que la entidad que representa no le consta el dicho de la accionante, además, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en materia de salud, salud pública promoción social en salud, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales.

También, indicó las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus actuaciones.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra esa entidad, exonerándola de toda responsabilidad.

2.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante su Subdirectora Técnico, manifestó que se debía desvincular a la entidad que representa de toda responsabilidad dentro del trámite surtido en la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como vulnerados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que de los fundamentos facticos expuestos, se desprende que la accionante presuntamente recibió maltrato y mala atención medica en su parto el 30 de mayo de 2022, pretendiendo que la Clínica Soma de Medellín, es la que debe pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, aduciendo una falta de legitimación en la causa.

2.3. EPS SURAMERICANA S.A. advirtió la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud de EPS SURA en calidad de beneficiario, desde su afiliación se le ha garantizado las atenciones en salud requeridas por sus especialistas tratantes en cada valoración. Resaltó que, la EPS SURA ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios, adjuntando certificado de utilidades. También, dijo que no se evidencia en los canales destinados para radicar derechos de petición, ni en los adjuntos de la acción de tutela derechos de petición dirigidos en contra de la EPS SURA.

2.4. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES- mediante apoderado judicial, señaló, que si bien es cierto en el escrito de tutela no se aborda directamente el escrito de petición en el que se solicita la historia clínica de la accionante la cual no ha sido entregada por la CLÍNICA SOMA, desde indicarse que la petición a que hace mención los hechos fue radicada ante ésta entidad, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

Que, la ADRES desconoce la veracidad de los hechos descritos por la accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos, corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada.

2.5. CLÍNICA SOMA afirmó que la acción de tutela no es el mecanismo por el cual se pueden demandar las pretensiones económicas que pretende, esto en vista de que la acción de tutela requiere en primer lugar, la operación como mecanismo subsidiario, es decir, que no haya otro mecanismo jurídico para lograr el amparo pretendido.

Añadió que, por la naturaleza de las pretensiones de la accionante, es evidente que hay otros mecanismos jurídicos que no han sido utilizados por la accionante, lo que implica que la tutela es improcedente por no cumplir con este requisito fijado por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, puntualizó respecto a los hechos que relata la accionante en la tutela, SOMA S.A. asegura que los tratamientos y procedimientos que se le brindaron a la paciente se hicieron de conformidad con los más altos estándares médicos y éticos, asegurando a la paciente un trato digno y procurando siempre una mejoría en su estado de salud a las complicaciones que pudieran haberse presentado.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

La accionante YAIZURY YULECY CADAVID JIMÉNEZ, pidió la revocatoria de la sentencia de primera instancia, exponiendo lo siguiente: *“(...) Con todo respeto no estoy de acuerdo porque en dicha clínica si hubo maltrato y demasiadas cosas totalmente injustas, seguiré reclamando unos daños y perjuicios morales y demás, en la historia clínica dice que por lo sucedido en el maltrato de ellos hacia mi como yo lo digo y los sostengo. Tengo riesgo inminente de muerte y esto si es debido al daño que me hicieron después de que yo exigía una “cexaria” y no normal (...)”*

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial

específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2º:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

2. El problema jurídico.

Corresponde a esta Agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse todas las pretensiones deprecadas o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

3.1. La subsidiariedad en la acción de tutela ha sido definida en la sentencia T-375 de 2018:

“(…) Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[36] (...)"

3.2. Ahora, en relación a la procedencia de la acción de tutela en relación al reconocimiento de daños y perjuicios, al respecto la sentencia T-179 de 2015 indicó:

"(...) Improcedencia de la acción de tutela en general y, para reclamar indemnización por daños y perjuicios en particular.

La acción de tutela es una herramienta encaminada a proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular, a través de un procedimiento preferente y sumario que procede únicamente ante la falta de otro mecanismo judicial, excepto si se utiliza transitoriamente para evitar un perjuicio de carácter irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado dentro del proceso^[47].

El Decreto Ley 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 de la Carta Política, señala en su artículo 6º las causales de improcedencia de la tutela en los siguientes términos:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
(...)"*

Esta Corte ha sostenido en torno a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, lo siguiente:

"[N]o es propio de la acción de tutela (...) reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de instrumento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, y tampoco el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.*

Así pues, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”^[18]

En sentencia T-567 de 1994, por ejemplo, la Corte revocó la providencia en la que se negó el amparo solicitado por considerar que el demandante contaba con otros medios para buscar la protección de sus derechos a la vida, a la integridad física, a la paz y al sosiego, según él vulnerados porque en la vereda Bella-Vista donde residía se construyó un tanque de almacenamiento de agua cuyas filtraciones y agrietamientos, a juicio del demandante, puso en riesgo su vida e integridad física y la de los moradores del sector, ya que no se acreditó la existencia de un daño irremediable.

Es así como la Corte ha señalado que la acción de tutela procede aún cuando existan otros medios judiciales de defensa, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”^[19]

En todo caso, es necesario que el menoscabo se encuentre acreditado, ya que no basta con afirmar que existe un derecho sometido a un perjuicio irremediable o referirse a un daño hipotético, sino que deben señalarse los elementos que permitan al juez verificar la existencia real del mismo^[20], o al menos indicarse elementos de juicio que ofrezcan fundadas razones para afirmar que el daño existe y que amenaza un perjuicio irremediable.

De manera que si el juez de tutela no evidencia, con base en las pruebas allegadas por los jueces de instancia y las aportadas al proceso, la existencia de una amenaza, riesgo de causarse un perjuicio o daño irremediable de los derechos que se alegan como vulnerados, y que requieran la adopción de medidas urgentes e impostergables a través del amparo constitucional, no procede la acción como mecanismo transitorio de protección^[21].(...)

En el caso concreto, lo que concierne es examinar, ahora, es si la CLÍNICA SOMA S.A. vulneró a la accionante los derechos a la salud, seguridad social y a la vida, según se duele la dama Yaizury Yulecy Cadavid Jiménez le fueron causados unos perjuicios morales en los servicios médicos prestados por esta entidad con ocasión del trabajo de parto llevado a cabo el día 30 de mayo del año que avanza (2022).

A pesar de lo relatado por la accionante y a la luz de la jurisprudencia anteriormente traída a colación, las pretensiones de la parte actora tienden concretamente a obtener del Juez Constitucional el reconocimiento de una indemnización por unos perjuicios morales que dice le fueron irrogados según lo narrando por una deficiente atención médica, pues es evidente que confrontado el dicho de la accionante, con lo lineamientos trazados por la Corte Constitucional que ha reiterado que la posibilidad de éxito en este tipo de acciones, debe cumplir ciertas condiciones condensadas de la siguiente manera:

(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

De cuyos presupuestos la accionante simple y llanamente en sede de acción de tutela no se encuentran configurados según se desprende de las pruebas allegadas, recabando también entonces en que lo pretendido cabal y expresamente por la actora, es que el juez constitucional otorgue una solución a una reclamación relativa a unos perjuicios morales como se ha reiterado, es evidente que esa declaratoria no compete en forma alguna al juez constitucional por el momento, como quiera que no se evidencia que se le esté conculcando derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que es del caso considerar también que el mismo no configura un eventual perjuicio irremediable para la accionante que tenga que ser conjurado mediante este mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela.

Según las consideraciones antecedentes, la acción de tutela aquí examinada se torna improcedente como lo determinó el fallo de primera instancia, para debatir sobre eventuales perjuicios de raigambre moral o de una posible falla -como insistentemente lo menciona la parte actora- en la prestación de un servicio médico, controversia que se deberá, si a bien lo tiene, debatir ante la jurisdicción ordinaria, téngase en cuenta que, la acción de tutela no es un medio supletivo ni alternativo.

Así se concluye con que la tutela en examen no se ajusta a ninguno de los presupuestos indicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba copiados y por ello se torna improcedente, no solo frente a tal como lo declaró la decisión de primera instancia que consecuentemente tendrá que ser confirmada.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.

TERCERO. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.
Secretario

JR